

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de octubre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 166/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA del municipio de LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO: La parte lesa se inconformó por el actuar indebido de elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, quienes el día 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, según su dicho, se excedieron en el uso de la fuerza agrediéndolo físicamente al momento de su detención.

CASO CONCRETO

Lesiones

Por lo que hace a este punto de queja, **José Fernando Sánchez Salas**, Defensor Público Federal, interpuso denuncia por hechos que consideró violatorios al Derecho a la Integridad Personal de **XXXXX**, pues al respecto refirió:

“...Mi defendido tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria se acogió a su derecho subjetivo público de no autoinculpación contenido en el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción II, sin embargo habrá que poner de relieve que en la propia declaración ministerial del defendido se dio fe ministerial de las lesiones que presentaba y de las cuales se había concluido por el galeno oficial del municipio que se trataban de huellas de violencia de reciente evolución, teniendo que una vez en la preparatoria el suscrito pidió se diera vista al Procurador del Estado para que en el uso de sus atribuciones deslindara responsabilidades.

Razonado lo anterior esta defensa presume con un grado alto de certeza que los agentes de policía municipal y demás personal administrativo del municipio se excedieron, en sus funciones legales, ya que ellos realizaron y tuvieron conocimiento de las lesiones de reciente evolución que presentaba el entonces indiciado y por ende debieron haber actuado en consecuencia por imposición legal, razón por la cual, se interpone la presente queja, al transgredir claramente los servidores públicos en cita los derechos humanos de mi defendido...”

Por su parte el señor **XXXXX** en ratificación de queja manifestó: *“...al momento de rendir mi declaración ministerial contaba con huellas de violencia de reciente evolución realizadas por parte de mis aprehensores...”*

A su vez la autoridad señalada como responsable en el informe rendido, indicó que los hechos materia de estudio ocurrieron tal y como se narró en el parte 202072 (fojas 15 a 19), en el cual se asentó que la detención del señor **XXXXX** con otro grupo de particulares se efectuó aproximadamente a las 22:00 veintidós horas del día 19 diecinueve de enero del 2015 dos mil quince; en este mismo orden de ideas, en el documento público no se indicó que el quejoso hubiese sido sujeto de fuerza, pues en el mismo se plasmó:

*“...una persona del sexo masculino, quien al notar la presencia de unos servidores, emprende la huida a pie tierra, dándole alcance el elemento de policía **Martín Eduardo Martínez Díaz**, metros más adelante, comentándole por qué había corrido, sin mencionar nada, por lo que se procedió a llevarlo al lugar en donde había descendido de la unidad (...) preguntándole nuevamente que dónde habían extraído el combustible, mencionando este que se había detenido en el lugar al ver que su compañero lo habían detenido metros más adelante y que había extraído el combustible mencionado de una tubería de Pemex en compañía con otras personas (...) haciéndole saber que se realizaría un registro precautorio en su persona, no encontrándole nada anormal sacando de su bolsa del pantalón, comentándole que sería detenido por hechos presumiblemente delictivos...”*

Asimismo la autoridad identificó como elementos participantes a los funcionarios identificados como **José Guadalupe Manrique Aguilera**, **José de Jesús Arenas Serrano**, **Simón Pedro Serrano Galván**, **Martín Eduardo Martínez Díaz**, **José Israel Robledo Gaona**, **Rodrigo González Escalera**, **José Dolores Torres Rivera** y **Andrés Quezada Hernández**.

Por su parte los funcionarios citados negaron haber participación en los hechos (**José Guadalupe Manrique Aguilera** y **José de Jesús Arenas Serrano**) o bien haber efectuado acción contraria al derecho a la integridad personal del señor **XXXXX**, pues los elementos que aceptaron tener participación expusieron:

Simón Pedro Serrano Galván: *“...reitero que desconozco y que no participé de algún tipo de lesión que se haya advertido en el cuerpo de la persona que responde al nombre de **XXXXX**...”*

Rodrigo González Escalera: *“...niego en toda forma haber participado o conocer de algún tipo de maltrato que se haya verificado en perjuicio del quejoso...”*

José Dolores Torres Rivera: *“...desconozco el origen de cualquier lesión que haya presentado alguna de las personas*

detenidas...”.

Andrés Quezada Hernández: “...en ningún momento intervine o conocí de hecho alguno que pueda considerarse una violación a los derechos de las personas que se detuvieron ese día...”.

José Israel Robledo Gaona: “...niego en toda forma que mi intervención en los hechos haya implicado alguna afectación a los derechos del agraviado...”.

En lo concerniente a la existencia de huellas de violencia física en la persona **XXXXX** en momentos posteriores a su detención, se cuenta con una serie de documentos públicos, todos ellos en materia médica, que permiten constatar que efectivamente el particular presentaba en horas posteriores a su detención, lesiones visibles en su corporeidad, a saber:

-Examen médico efectuado por Personal Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato en la que se asentó que presentaba: *Quemadura de primer grado línea de 3x2 cm en cuello. Lesión física de reciente evolución* (foja 67).

-Dictamen médico de integridad física elaborado por Perito adscrito a la Procuraduría General de la República, en el cual se indicó que **XXXXX** así como el resto de los detenidos *no presentan lesiones traumáticas recientes externas visibles* (foja 131).

Posterior al Dictamen Médico, dentro de su comparecencia ante el Ministerio Público federal, ésta celebrada a las 19:00 diecinueve horas del 20 veinte de enero del año en curso, es decir casi 21 veintiún horas después de su detención y 07 siete horas después de la revisión pericial, se asentó en la diligencia de declaración que **XXXXX** que éste presentaba: *en el cuello presenta escoriación de aproximadamente doce centímetros, en la pierna derecha presenta un área rojiza de aproximadamente quince centímetros de diámetro, siendo todas las lesiones visibles que se aprecian*” (foja 228).

Por lo que al origen de estas lesiones, **XXXXX** en su Declaración Preparatoria ante el Juez Federal Decimoprimer en el estado de Guanajuato, si bien se negó a declarar, sí apuntó dentro de los antecedentes que presentaba *una quemadura en el cuello realizada por los oficiales que me detuvieron, realizada con un encendedor* (foja 377).

De esta manera se cuentan con probanzas que demuestran la existencia del elemento objetivo de la conducta reclamada, esto es las lesiones en sí, así como indicios de que las mismas tuvieron su origen en una acción de funcionarios municipales, pues así lo señaló propio quejoso, declaración la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, y así, vemos que efectivamente la temporalidad y la mecánica narrada por **XXXXX** es conteste con las lesiones probadas.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente caso la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que explique de manera plausible el origen de las lesiones del señor **XXXXX**, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su

conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual esta Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública de León, Guanajuato de nombres **José Guadalupe Manrique Aguilera, José de Jesús Arenas Serrano, Simón Pedro Serrano Galván, Martín Eduardo Martínez Díaz, José Israel Robledo Gaona, Rodrigo González Escalera, José Dolores Torres Rivera y Andrés Quezada Hernández.**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Guadalupe Manrique Aguilera, José de Jesús Arenas Serrano, Simón Pedro Serrano Galván, Martín Eduardo Martínez Díaz, José Israel Robledo Gaona, Rodrigo González Escalera, José Dolores Torres Rivera y Andrés Quezada Hernández**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.